

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO Y CREA EL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS.
(BOLETÍN N° 16.905-31)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, el cual comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y al autocuidado.</p> <p>El derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran recibir cuidados; y a las personas cuidadoras, sean éstas no remuneradas o remuneradas.</p> <p>Asimismo, la presente ley establece el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados que tiene por finalidad promover la autonomía, autovalencia y la vida independiente; prevenir la dependencia; y proveer apoyos y</p>	<p align="center">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">Artículo 1</p> <p align="center">Inciso segundo</p> <p>Reemplazase la expresión “sean estas no remuneradas o remuneradas”, por “sean estas remuneradas o no”.</p> <p align="center">(Indicación N° 3, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>“Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, el cual comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y al autocuidado.</p> <p>El derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran recibir cuidados; y a las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no.</p> <p>Asimismo, la presente ley establece el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados que tiene por finalidad promover la autonomía, autovalencia y la vida independiente; prevenir la dependencia; y proveer apoyos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias, cumplirán con los principios que esta ley establece y promoverán el reconocimiento del derecho a los cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género. Las disposiciones del presente título serán aplicables a todos los órganos y servicios públicos, incluyendo a los gobiernos regionales y municipios, sin perjuicio de la regulación especial del Título.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Suprimese la frase “, sin perjuicio de la regulación especial del Título.” Pasando la coma a ser punto final.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación Nº 9, unánime, Aravena, Campillai y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias, cumplirán con los principios que esta ley establece y promoverán el reconocimiento del derecho a los cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género. Las disposiciones del presente título serán aplicables a todos los órganos y servicios públicos, incluyendo a los gobiernos regionales y municipios.</p>
	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Apoyos: toda prestación que consista en implementos o acciones de intermediación requeridas por una persona mayor, por una persona con discapacidad o por una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, y/o superar barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p>Intercálase entre las palabras “consista en” e “implementos”, la expresión “proporcionar”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación Nº 10, unánime sin modificaciones Aravena, Campillai y Van Rysselberhge 3x0)</p>	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Apoyos: toda prestación que consista en proporcionar implementos o acciones de intermediación requeridas por una persona mayor, por una persona con discapacidad o por una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, o superar barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>todo ello, en condiciones de mayor autonomía.</p> <p>b) Autonomía: el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>c) Autovalencia: la capacidad que permite a una persona realizar actividades de la vida diaria por sí misma sin necesidad de otra u otras personas.</p> <p><u>d) Cuidados: trabajo socialmente necesario, que comprende un amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, tendientes a generar mejores condiciones de salud, entre otras, y que generan bienestar biopsicosocial en quienes</u></p>	<p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>Sustitúyese por la siguiente:</p> <p>“d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados; y todas aquellas acciones</p>	<p>en el entorno, todo ello, en condiciones de mayor autonomía.</p> <p>b) Autonomía: el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>c) Autovalencia: la capacidad que permite a una persona realizar actividades de la vida diaria por sí misma sin necesidad de otra u otras personas.</p> <p>d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>los reciben.</u></p> <p><u>Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven intervención de profesionales del cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los señalados en el inciso final del artículo 113 del Código Sanitario.</u></p> <p>e) Niños, niñas y adolescentes: Se entenderá por niño o niña a toda persona hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>f) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido 60 años.</p> <p>g) Persona con dependencia: Toda persona que se encuentre en un estado o situación en la que no ha alcanzado su autovalencia, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere cuidados de otra u otras personas para realizar actividades</p>	<p>encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 16 y 18, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>(Indicaciones N°s 14, 15 y 17, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados; y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.</p> <p>e) Niños, niñas y adolescentes: Se entenderá por niño o niña a toda persona hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>f) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido 60 años.</p> <p>g) Persona con dependencia: Toda persona que se encuentre en un estado o situación en la que no ha alcanzado su autovalencia, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere cuidados de otra u otras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.</p> <p>h) Persona con discapacidad: Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p><u>i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.</u></p> <p><u>j) Persona cuidadora remunerada:</u></p>	<p>Letra i)</p> <p>Reemplazase por la siguiente:</p> <p>“i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 24, 25, 26 y 27, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>Letra j)</p> <p>Reemplazase por la siguiente:</p> <p>“j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que realiza trabajos de</p>	<p>personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.</p> <p>h) Persona con discapacidad: Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p>i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.</u></p>	<p>cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.</p> <p>Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 28, 29, 30 y 31, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra k), nueva:</p> <p>“k) Autocuidado: Conjunto de acciones o medidas que realizan quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales,</p>	<p>j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.</p> <p>Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.</p> <p>k) Autocuidado: Conjunto de acciones o medidas que realizan quienes cuidan y quienes reciben</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.”.</p> <p>(Indicación N° 32, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.</p>
	<p><u>Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo que cumple una función social y que contribuye al desarrollo económico y social del país. Al efecto, el Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para su valorización, considerando la carga laboral y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Sustituyese por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.</p> <p>El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.”.</p>	<p>Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.</p> <p>El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		(Indicaciones N ^{os} 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)	
	<p><u>Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta en materia de apoyos, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.</u></p>	<p>Artículo 4</p> <p>Reemplazase por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 41 y 42, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p>	<p>Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.</p>
	<p>Artículo 5.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley y de todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco</p>	<p>Artículo 5</p>	<p>Artículo 5.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley y de todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro persona.</p> <p>Asimismo, esta ley, los instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, se regirán, además, por los siguientes principios:</p> <p><u>a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo y bienestar, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p>Sustituyese por la siguiente:</p> <p>“a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.”</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 44, unánime con</p>	<p>de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro persona.</p> <p>Asimismo, esta ley, los instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, se regirán, además, por los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</u></p> <p>c) Principio biopsicosocial. Se deberá analizar el funcionamiento de la persona, en base a su condición de</p>	<p>modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra b)</p> <p>Reemplázase por la que sigue:</p> <p>b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.</p> <p>(Indicación N° 45, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra c)</p>	<p>b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p>c) Principio biopsicosocial. Se deberá analizar el funcionamiento de la persona, en base a su condición de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>salud y su interacción con el entorno físico, social y actitudinal, que puede actuar como facilitador o barrera para su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>d) Principio de coordinación. Los órganos del Estado deberán propender a desarrollar de manera conjunta y coordinada los instrumentos relacionados con esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p><u>e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los hogares, los privados, los profesionales y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados de niños, niñas, adolescentes y de personas con</u></p>	<p>Sustituyese la expresión “, social y actitudinal,” por “y social”.</p> <p>(Indicación N° 47, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra d)</p> <p>Suprímase la expresión “propender a”.</p> <p>(Indicaciones N°s 48 y 49, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra e)</p> <p>Reemplazase por la siguiente:</p> <p>“e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.”.</p> <p>(Indicación N° 50, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker</p>	<p>salud y su interacción con el entorno físico y social, que puede actuar como facilitador o barrera para su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>d) Principio de coordinación. Los órganos del Estado deberán desarrollar de manera conjunta y coordinada los instrumentos relacionados con esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad. Para hacer efectivo este principio, el Estado tendrá el deber de educar a la sociedad en su conjunto en materia de cuidados.</u></p> <p><u>f) Principio de corresponsabilidad de género. En razón de la desigual repartición de cargas de cuidados entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en materia de cuidados de niños, niñas y adolescentes y personas con dependencia; y se procurará la recuperación del tiempo para las personas cuidadoras no remuneradas y la equiparación de la pérdida de ingresos económicos, especialmente en mujeres que se han dedicado al cuidado.</u></p>	<p>5x0)</p> <p>Letra f)</p> <p>Sustituyese por el siguiente texto:</p> <p>“f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 52, 53 y 54, con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal 4x1)</p> <p>---</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las</p>	<p>f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.</p> <p>g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>g) Principio de curso de vida. Se deberá considerar, especialmente para determinar las necesidades de cuidado, el momento de la vida en que se encuentran tanto las personas que requieren cuidados, como las personas cuidadoras.</p>	<p>políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.”.</p> <p>(Indicación N° 55, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker; en contra Van Rysselberghe y Walker 4x1)</p> <p>---</p> <p>Letra g)</p> <p>Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.</p> <p>---</p> <p>Ha intercalado la siguiente letra i), nueva:</p> <p>“i) Principio de libertad de conciencia: En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.”</p> <p>(Indicación N° 56, unánime con</p>	<p>mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.</p> <p>h) Principio de curso de vida. Se deberá considerar, especialmente para determinar las necesidades de cuidado, el momento de la vida en que se encuentran tanto las personas que requieren cuidados, como las personas cuidadoras.</p> <p>i) Principio de libertad de conciencia: En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>h) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras.</u></p> <p>i) Principio de intersectorialidad. Las instituciones señaladas en el artículo 10 actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de</p>	<p>modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>---</p> <p>Letra h)</p> <p>Pasó a ser letra j), con el siguiente texto:</p> <p>“j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.”</p> <p>(Indicación N° 57, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra i)</p> <p>Pasó a ser letra k), sin enmiendas.</p> <p>---</p>	<p>j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.</p> <p>k) Principio de intersectorialidad. Las instituciones señaladas en el artículo 10 actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>lograr un trabajo intersectorial y eficaz en el diseño, dictación, implementación y evaluación, según corresponda, de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados.</p>	<p style="text-align: center;">Letra I), nueva</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra I), nueva:</p> <p>“I) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.</p> <p>Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 60, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial y eficaz en el diseño, dictación, implementación y evaluación, según corresponda, de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>I) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.</p> <p>Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>j) Principio de interseccionalidad. Se deberán considerar factores tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la nacionalidad, la condición socioeconómica y el estado de salud, entre otros aspectos, tanto de las personas cuidadoras, como de quienes requieren cuidados.</p> <p>k) Principio de participación y diálogo social. El Estado deberá facilitar y promover la participación de toda persona y de las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>l) Principio territorial del desarrollo. Se deberá considerar el contexto físico y social, tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras, con especial atención a las diferencias entre los</p>	<p>Letra j) Pasó a ser m) sin enmiendas.</p> <p>Letra k) Pasó a ser letra n), con la siguiente modificación: Ha suprimido la expresión “y diálogo social”.</p> <p>(Indicación N° 61, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra l) Pasó a ser letra ñ), sin enmiendas.</p>	<p>m) Principio de interseccionalidad. Se deberán considerar factores tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la nacionalidad, la condición socioeconómica y el estado de salud, entre otros aspectos, tanto de las personas cuidadoras, como de quienes requieren cuidados.</p> <p>n) Principio de participación. El Estado deberá facilitar y promover la participación de toda persona y de las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>ñ) Principio territorial del desarrollo. Se deberá considerar el contexto físico y social, tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras, con especial</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>territorios rurales y urbanos, insulares y continentales, así como respecto de las zonas extremas.</p> <p>m) Principio de eficacia. Los cuidados proporcionados deben poder satisfacer las necesidades de las personas que los reciben y mejorar su calidad de vida y bienestar.</p> <p>n) Principio de eficiencia. Consiste en garantizar que los servicios de cuidado logren los resultados deseados de la manera más efectiva posible, utilizando los recursos disponibles de forma óptima.</p>	<p>Letra m)</p> <p>Pasó a ser letra o), reemplazando la expresión “deben poder” por “deberán”.</p> <p>(Indicación N° 64, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra n)</p> <p>Pasó a ser letra p), sustituyendo la expresión “Consiste en”, por “Se deberá”.</p> <p>(Indicación N° 66, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>---</p> <p>Ha incorporado una letra q), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“q) Principio de calidad: Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de</p>	<p>atención a las diferencias entre los territorios rurales y urbanos, insulares y continentales, así como respecto de las zonas extremas.</p> <p>o) Principio de eficacia. Los cuidados proporcionados deberán satisfacer las necesidades de las personas que los reciben y mejorar su calidad de vida y bienestar.</p> <p>p) Principio de eficiencia. Se deberá garantizar que los servicios de cuidado logren los resultados deseados de la manera más efectiva posible, utilizando los recursos disponibles de forma óptima.</p> <p>q) Principio de calidad: Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios.”</p> <p>(Indicación N° 68, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p>	<p>de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios.</p>
	<p>TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS</p> <p>Párrafo 1° Normas generales</p> <p>Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema”. El Sistema es un modelo de gestión intersectorial constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p>	<p>TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS</p> <p>Párrafo 1° Normas Generales</p> <p>Artículo 6</p> <p>Lo ha sustituido por el que sigue:</p> <p>“Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos</p>	<p>TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS</p> <p>Párrafo 1° Normas generales</p> <p>Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>El Sistema planificará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará los programas, los planes, las políticas y los servicios de apoyo y cuidados proporcionados por el Estado, los privados y la sociedad civil, según corresponda, y que estén dirigidos a las personas titulares del Sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 8. Lo anterior, con el objeto de promover la autonomía y vida independiente, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con lo establecido en la ley y en consideración a los principios establecidos en el artículo 5.</u></p>	<p>destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 69 y 70, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>(Indicación N° 71, con modificaciones, Aravena, Campillai,</p>	<p>normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.</p> <p>El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema y la entrega de información pertinente de los programas que lo componen. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema y entrega de información pertinente de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.</u></p> <p><u>El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.</u></p>	<p>Carvajal y Walker 4x0)</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 71,72 y 73, con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe, Walker; en contra Carvajal 4x1)</p> <p>El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la</p>	<p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.</p> <p>El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.</p> <p>(Indicación N° 74, con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe, Walker; en contra Carvajal 4x1)</p> <p>Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 75 y 76, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe, Walker 5x0)</p>	<p>Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.</p>
	<p>Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Los objetivos del Sistema son los siguientes:</p> <p>a) Planificar y coordinar la oferta</p>	<p>Artículo 7</p>	<p>Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Los objetivos del Sistema son los siguientes:</p> <p>a) Planificar y coordinar la oferta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según corresponda.</p> <p>d) Evaluar los programas estatales y servicios de apoyo y cuidados que reciben aportes públicos.</p> <p>e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no remuneradas.</p>	<p>Letra f)</p> <p>Ha suprimido la palabra “remuneradas”, la segunda vez que aparece.</p> <p>(Indicación N° 78, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra g)</p>	<p>programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según corresponda.</p> <p>d) Evaluar los programas estatales y servicios de apoyo y cuidados que reciben aportes públicos.</p> <p>e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género.</u></p> <p>h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>i) Promover el reconocimiento social <u>del trabajo</u> de las personas cuidadoras, tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado.</p>	<p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>“g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.”.</p> <p>(Indicación N° 80, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Letra i)</p> <p>Ha reemplazado la expresión expresión “del trabajo” por “del trabajo y las labores”.</p> <p>(Indicación N° 83, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p>Ha suprimido la oración “, tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado”, pasando la coma a ser punto final.</p> <p>(Indicación N° 84, unánime sin</p>	<p>g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.</p> <p>h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>i) Promover el reconocimiento social del trabajo y las labores de las personas cuidadoras.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.</p> <p>k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.</p> <p><u>l) Considerar la provisión privada existente en materia de cuidados.</u></p>	<p>modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)</p> <p>Letra l)</p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 85, 86 y 87, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)</p>	<p>j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.</p> <p>k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.</p> <p>l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.</p>
	<p><u>Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema quienes cuidan a las personas con</u></p>	<p>Artículo 8 Inciso primero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema las personas cuidadoras.”.</p>	<p>Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema las personas cuidadoras.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>dependencia antes señaladas, de manera remunerada y no remunerada.</u></p> <p><u>Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por el ministerio sectorial, de acuerdo con su normativa vigente.</u></p>	<p>(Indicación N° 89, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el que sigue:</p> <p>“Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.”</p> <p>(Indicación N° 91, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)</p>	<p>Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.</p>
	<p><u>Artículo 9.- Derechos de las personas cuidadoras no remuneradas. Sin perjuicio de los derechos que se establezcan en esta ley y en otras leyes aplicables, las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:</u></p> <p><u>a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco</u></p>	<p>Artículo 9</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.</p>	<p>Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>de corresponsabilidad social y de género.</u></p> <p><u>b) Acceder a los programas, servicios y prestaciones del Sistema que les permitan reducir su carga y horas dedicadas a los cuidados, en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.</u></p> <p><u>c) Acceder a información sistematizada sobre los programas disponibles.</u></p> <p><u>d) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta disponible.</u></p> <p><u>e) Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura de éste.</u></p> <p><u>f) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones</u></p>	<p>b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.</p> <p>c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.</p> <p>d) Que sea respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.</p> <p>e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.</p> <p>f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.</p> <p>g) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.</p> <p>Las personas cuidadoras no</p>	<p>b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.</p> <p>c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.</p> <p>d) Que sea respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.</p> <p>e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.</p> <p>f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.</p> <p>g) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.</p> <p>Las personas cuidadoras no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>de atención en salud mental.</u></p> <p><u>g) Acceder preferente y oportunamente a todas las instituciones públicas y privadas que brinden atención al público.</u></p>	<p>remuneradas tendrán especialmente derecho a:</p> <p>a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.</p> <p>c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.</p> <p>d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.</p> <p>e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere</p>	<p>remuneradas tendrán especialmente derecho a:</p> <p>a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.</p> <p>c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.</p> <p>d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.</p> <p>e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101 y 102, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p>	<p>requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.</p>
	<p>Párrafo 2° Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 10.- Instituciones que componen el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:</p> <p>a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: planificará, administrará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a la ley.</p>	<p>Párrafo 2° Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 10</p> <p>Inciso primero</p> <p>---</p> <p>- Ha intercalado, a continuación de la letra a), las siguientes letras nuevas:</p> <p>“b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: Dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados,</p>	<p>Párrafo 2° Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 10.- Instituciones que componen el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:</p> <p>a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: planificará, administrará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a la ley.</p> <p>b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: Dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>b) Secretaría de Apoyos y Cuidados: planificará, coordinará y supervisará el Sistema.</p> <p>c) Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados: asesorará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relevantes para el Sistema, y promoverá los procesos participativos.</p>	<p>velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530.”.</p> <p>(Indicación N° 104, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p>	<p>Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530.</p> <p>d) Secretaría de Apoyos y Cuidados: planificará, coordinará y supervisará el Sistema.</p> <p>e) Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados: asesorará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relevantes para el Sistema, y promoverá los procesos participativos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>d) Comité Regional de Apoyos y Cuidados: facilitará la coordinación de la oferta regional y municipal en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>e) Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados: asesorará al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en materia de la oferta regional de apoyos y cuidados.</p> <p>La composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados se regulará de conformidad a lo establecido en la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N°21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.”.</p> <p>(Indicación N° 106, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker</p>	<p>f) Comité Regional de Apoyos y Cuidados: facilitará la coordinación de la oferta regional y municipal en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>g) Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados: asesorará al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en materia de la oferta regional de apoyos y cuidados.</p> <p>La composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados se regulará de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N°21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		5x0) - - -	
	<p><u>Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Planificar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</u></p> <p><u>b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén</u></p>	<p>Artículo 11</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios</p>	<p>Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>relacionados con los servicios de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>c) Velar por la integración, consistencia, atingencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyo y cuidados a nivel nacional, sectorial y regional.</u></p> <p><u>d) Solicitar, registrar y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyo y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema, estarán obligados a entregar la información solicitada.</u></p>	<p>de apoyos y cuidados.</p> <p>c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.</p> <p>d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.</p>	<p>relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.</p> <p>d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, según corresponda, generadas por dichos instrumentos.</u></p> <p><u>f) Promover el fomento a la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género.</u></p>	<p>e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.</p> <p>g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.</p>	<p>e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.</p> <p>g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.</u></p> <p><u>i) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</u></p> <p><u>j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</u></p> <p><u>k) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</u></p> <p><u>l) Asesorar a la Ministra o al Ministro</u></p>	<p>h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.</p> <p>i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan. 2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema. 3. Proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema. 4. Proponer al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser 	<p>h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.</p> <p>i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan. 2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema. 3. Proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema. 4. Proponer al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>de Desarrollo Social y Familia para proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.</u></p> <p><u>m) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia para proponer los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.</u></p>	<p>integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.</p> <p>5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.</p> <p>j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional</p>	<p>de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.</p> <p>5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.</p> <p>j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>n) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.</u></p> <p><u>o) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a materias de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>p) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyo y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas residencias reguladas en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</u></p>	<p>de Apoyos y Cuidados y su plan.</p> <p>k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.</p> <p>l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.</p> <p>m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302.</p> <p>n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.</p> <p>ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y</p>	<p>Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</p> <p>k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.</p> <p>l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.</p> <p>m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302.</p> <p>n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.</p> <p>ñ) Propender a la estandarización de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>g) Las demás que las leyes establezcan.</u></p> <p><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.</u></p>	<p>consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.</p> <p>o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley N° 21.364.</p> <p>p) Las demás que las leyes establezcan.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.”</p> <p>(Indicaciones N°s 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, unánime con modificaciones Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p>	<p>los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.</p> <p>o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley N° 21.364.</p> <p>p) Las demás que las leyes establezcan.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>- Ha incorporado el siguiente artículo 12, nuevo:</p> <p>“Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.</p> <p>Anualmente, el superior jerárquico o jefe</p>	<p>Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicten las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, esta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de 5 días hábiles, para que esta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas</p>	<p>Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicten las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, esta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de cinco días hábiles, para que esta adopte las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, esta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.</p> <p>A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:</p> <p>i) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.</p> <p>ii) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la</p>	<p>medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, esta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.</p> <p>A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:</p> <p>i) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.</p> <p>En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 121, unánime, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>ii) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.</p> <p>En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.</p>
		<p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>Pasó a ser artículo 13, con el siguiente texto:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>Artículo 12.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.</u></p> <p><u>En particular, corresponderá al Comité Regional:</u></p> <p><u>a) Facilitar la coordinación de la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional.</u></p> <p><u>b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo,</u></p>	<p>“Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>En particular, corresponderá al Comité Regional:</p> <p>a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.</p> <p>b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y</p>	<p>Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>En particular, corresponderá al Comité Regional:</p> <p>a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.</p> <p>b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.</u></p> <p><u>c) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.</u></p> <p><u>d) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>Los Comités Regionales serán integrados por la Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo preside, la jefa o el jefe de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en representación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, y las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región. Los Comités regionales serán integrados, además, por dos personas pertenecientes al Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados,</u></p>	<p>velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.</p> <p>c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.</p> <p>d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:</p> <p>i. La Gobernadora o el Gobernador Regional, que lo presidirá.</p> <p>ii. Las Secretarías o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité</p>	<p>fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.</p> <p>c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.</p> <p>d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:</p> <p>i. La Gobernadora o el Gobernador Regional, que lo presidirá.</p> <p>ii. Las Secretarías o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>con el objeto de garantizar una representación activa de la sociedad civil en las decisiones del Comité. La vicepresidencia del Comité Regional corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género respectiva.</u></p> <p><u>Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.</u></p>	<p>Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</p> <p>iii. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.</p> <p>iv. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.</p> <p>v. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.</p> <p>Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.</p> <p>Para una mayor eficiencia y según la</p>	<p>Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</p> <p>iii. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.</p> <p>iv. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.</p> <p>v. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.</p> <p>Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.</p> <p>Para una mayor eficiencia y según la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.</u></p> <p><u>Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia.</u></p> <p><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.</u></p>	<p>decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.</p> <p>Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.”</p> <p>(Indicación N° 126, unánime con modificaciones Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p> <p>Artículo 13</p>	<p>decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.</p> <p>Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.</p>
	<p>Artículo 13.- Funciones de la Presidenta o del Presidente del Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Corresponderá a quien presida el Comité Regional de Apoyos y Cuidados:</p> <p>a) Citar, por medio de la Secretaría</p>	<p>Pasó a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Ha sustituido letra a), por la que sigue:</p> <p>“a) Citar, a lo menos semestralmente,</p>	<p>Artículo 14.- Funciones de la Presidenta o del Presidente del Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Corresponderá a quien presida el Comité Regional de Apoyos y Cuidados:</p> <p>a) Citar, a lo menos semestralmente,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional.</u></p> <p>b) Dirigir las sesiones del Comité Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta por la Secretaría Ejecutiva y someter a votación los acuerdos, según corresponda.</p> <p>c) Invitar a participar de las sesiones del Comité Regional, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de dicho comité, a los representantes de los organismos referidos en el artículo 14.</p> <p>d) Planificar y coordinar con la Secretaría Ejecutiva el plan anual de trabajo y presentarlo al Comité Regional para su aprobación. Asimismo, deberá confeccionar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la tabla de las sesiones.</p> <p>e) Coordinar, a nivel regional, la elaboración de la propuesta de medidas sectoriales e intersectoriales a incluir en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, y presentarlo al Comité Regional para</p>	<p>por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión”.</p>	<p>por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión.</p> <p>b) Dirigir las sesiones del Comité Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta por la Secretaría Ejecutiva y someter a votación los acuerdos, según corresponda.</p> <p>c) Invitar a participar de las sesiones del Comité Regional, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de dicho comité, a los representantes de los organismos referidos en el artículo 15.</p> <p>d) Planificar y coordinar con la Secretaría Ejecutiva el plan anual de trabajo y presentarlo al Comité Regional para su aprobación. Asimismo, deberá confeccionar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la tabla de las sesiones.</p> <p>e) Coordinar, a nivel regional, la elaboración de la propuesta de medidas sectoriales e intersectoriales a incluir en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, y presentarlo al Comité Regional para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>su aprobación.</p> <p>f) Representar al Comité Regional en el ámbito de su competencia.</p> <p>Para el ejercicio de estas funciones, quien presida el Comité Regional contará con la asistencia de la División de Desarrollo Social y Humano de la Gobernación Regional. <u>La vicepresidencia solo subrogará al presidente cuando, por razones fundadas, éste no pueda desempeñar sus funciones.</u></p>	<p>Ha eliminado en el inciso segundo la oración final.</p> <p>(Indicación N° 129, unánime con modificaciones Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>su aprobación.</p> <p>f) Representar al Comité Regional en el ámbito de su competencia.</p> <p>Para el ejercicio de estas funciones, quien presida el Comité Regional contará con la asistencia de la División de Desarrollo Social y Humano de la Gobernación Regional.</p>
	<p>Artículo 14.- Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados. Créase un Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados en cada región, cuya función será asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia. Este Consejo estará compuesto por:</p> <p>a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad.</p> <p>b) Dos representantes del Consejo</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Pasó a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 15.- Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados. Créase un Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados en cada región, cuya función será asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia. Este Consejo estará compuesto por:</p> <p>a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad.</p> <p>b) Dos representantes del Consejo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Asesor Regional de Mayores.</p> <p>c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.</p> <p>f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>g) Dos representantes de juntas de vecinos de comunas de la región.</p> <p>h) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a <u>niños, niñas, adolescentes</u>, personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las</p>	<p>Ha eliminado la frase “niños, niñas, adolescentes”.</p> <p>(Indicación N° 130, aprobada sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Walker; en contra Van Rysselberghe 4x1)</p> <p>Letra h)</p>	<p>Asesor Regional de Mayores.</p> <p>c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.</p> <p>f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>g) Dos representantes de juntas de vecinos de comunas de la región.</p> <p>h) Dos representantes de organizaciones o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las necesidades de los residentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>necesidades de los residentes institucionalizados dentro del Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y políticas establecidas por el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas. Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de las y los representantes, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quorum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias. El mecanismo de elección deberá garantizar la paridad de género, así como la debida alternancia entre las distintas</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>institucionalizados dentro del Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y políticas establecidas por el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>comunas e instituciones respectivas. Asimismo, el reglamento regulará las causales de cesación del cargo y el mecanismo de reemplazo, en caso de vacancia.</u></p>	<p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la paridad de género, la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.”</p> <p>(Indicación N° 131, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la paridad de género, la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.</p>
	<p>Párrafo 3° Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción</p> <p>Artículo 15.- Política Nacional de</p>	<p>Párrafo 3° Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción</p> <p>Artículo 15</p> <p>Pasó a ser artículo 16.</p>	<p>Párrafo 3° Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción</p> <p>Artículo 16.- Política Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del Sistema y propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Asimismo, promoverá la dignidad, el bienestar físico y psicológico, así como la inclusión social de las personas titulares del Sistema. Para ello, esta política fomentará una nueva forma de organizar socialmente el trabajo de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo general y sus fines estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha agregado luego de la frase “organizar socialmente el trabajo”, la expresión “y labores”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 134, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del Sistema y propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Asimismo, promoverá la dignidad, el bienestar físico y psicológico, así como la inclusión social de las personas titulares del Sistema. Para ello, esta política fomentará una nueva forma de organizar socialmente el trabajo y labores de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo general y sus fines estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Para la elaboración de la Política se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su respectivo plan de acción, regulado en el Título V de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p>		<p>Para la elaboración de la Política se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su respectivo plan de acción, regulado en el Título V de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p>
	<p>Artículo 16.- Plan Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados contará con el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) Las acciones sectoriales e</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Pasó a ser artículo 17.</p> <p>Inciso segundo</p>	<p>Artículo 17.- Plan Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados contará con el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) Las acciones sectoriales e</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</p> <p>c) Los plazos de ejecución.</p> <p>d) La identificación de los órganos responsables.</p> <p>e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.</p> <p>f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las medidas correctivas o complementarias pertinentes.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.”.</p> <p>(Indicación N° 137, unánime, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</p> <p>c) Los plazos de ejecución.</p> <p>d) La identificación de los órganos responsables.</p> <p>e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.</p> <p>f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las medidas correctivas o complementarias pertinentes.</p> <p>g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.</u></p>	<p>Inciso final</p> <p>Lo ha reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas, planes sectoriales y programas vigentes en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.”.</p> <p>(Indicación N° 138, unánime, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.</p>
	<p>Artículo 17.- Procedimiento de formulación y aprobación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su Plan. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan serán elaborados a través de un proceso que considere las instituciones del Sistema que se encuentran reguladas en el párrafo 2°.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de diez años. El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta ley.</p>	<p>Artículo 17</p> <p>Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 18.- Procedimiento de formulación y aprobación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su Plan. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan serán elaborados a través de un proceso que considere las instituciones del Sistema que se encuentran reguladas en el párrafo 2°.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de diez años. El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>La Política será presentada a la Presidenta o al Presidente de la República por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto exento de este mismo ministerio, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda y por aquellos ministros y/o ministras sectoriales con competencias en las materias respectivas.</p>		<p>La Política será presentada a la Presidenta o al Presidente de la República por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto exento de este mismo ministerio, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda y por aquellos ministros y/o ministras sectoriales con competencias en las materias respectivas.</p>
	<p><u>Artículo 18.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la Política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación.</u></p> <p><u>Asimismo, la Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>Pasó a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando</p>	<p><u>Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años,</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>realizarse cada tres años. Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 17. Por su parte, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será evaluado cada dos años.</u></p>	<p>indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.</p> <p>Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.”</p> <p>(Indicación N° 143, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.</p> <p>Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.</p>
		<p>---</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 20, nuevo:</p> <p>“Artículo 20.- Cada municipio podrá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades</p>	<p>Artículo 20.- Cada municipio podrá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.”.</p> <p>(Indicación N° 103, con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker; en contra Van Rysselberghe 4x1)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 21, nuevo:</p> <p>“Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, letra c) y d), de la ley 20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.”</p> <p>(Indicación N° 144, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, letra c) y d), de la ley N°20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.</p>
	<p>Párrafo 4° Programas del Sistema Nacional de</p>	<p>Párrafo 4° Programas del Sistema Nacional</p>	<p>Párrafo 4° Programas del Sistema Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p style="text-align: center;">Apoyos y Cuidados</p> <p><u>Artículo 19.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 20. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.</u></p> <p><u>El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:</u></p> <p><u>a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.</u></p> <p><u>b) El sujeto de atención del programa.</u></p> <p><u>c) Las prestaciones específicas que el programa otorga.</u></p>	<p style="text-align: center;">de Apoyos y Cuidados</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>Pasó a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.</p> <p>El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.</p> <p>b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.</p> <p>c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural</p>	<p style="text-align: center;">Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.</p> <p>El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.</p> <p>b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.</p> <p>c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>d) El enfoque de gestión local y/o sectorial.</u></p> <p><u>e) Los indicadores de resultado esperados.</u></p> <p><u>Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal q) del artículo 11.</u></p>	<p>d) El enfoque de gestión local o sectorial.</p> <p>e) Los indicadores de resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.</p> <p>Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.</p> <p>En el caso que los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la</p>	<p>d) El enfoque de gestión local o sectorial.</p> <p>e) Los indicadores de resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.</p> <p>Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.</p> <p>En el caso que los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>ley.”</p> <p>(Indicación N° 145, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>correspondan conforme a la ley.</p>
	<p>Artículo 20.- Programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas. Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras no remuneradas, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, y entregará las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En su diseño, ejecución y evaluación se deberá considerar la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, así como</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p>Pasó a ser artículo 23, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 23.- Programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas. Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras no remuneradas, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, y entregará las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En su diseño, ejecución y evaluación se deberá considerar la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, así como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>los principios establecidos para el Sistema.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.</p>		<p>los principios establecidos para el Sistema.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.</p>
	<p>Artículo 21.- Habilitación de celebración de convenios para gobiernos regionales. Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que realicen actividades en el ámbito de los apoyos y cuidados, de conformidad a su normativa vigente. Las referidas actividades deberán contribuir al objetivo del Sistema.</p> <p>Asimismo, los gobiernos regionales podrán asociarse, en virtud del artículo 100 de la ley N° 19.175, orgánica</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p>Pasó a ser artículo 24, con la siguiente modificación:</p> <p>Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.”.</p> <p>(Indicación N° 151, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>Artículo 24.- Habilitación de celebración de convenios para gobiernos regionales. Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que realicen actividades en el ámbito de los apoyos y cuidados, de conformidad a su normativa vigente. Las referidas actividades deberán contribuir al objetivo del Sistema.</p> <p>Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.</p> <p>Asimismo, los gobiernos regionales podrán asociarse, en virtud del artículo 100 de la ley N° 19.175, orgánica</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, a fin de contribuir al desarrollo regional en materia de apoyos y cuidados</p>		<p>constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, a fin de contribuir al desarrollo regional en materia de apoyos y cuidados.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Deberes de los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 22.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado que son parte del Sistema. Corresponderá a los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias de apoyos y cuidados la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Deberes de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</p> <p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p>Pasó a ser artículo 25, y se han agregado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de estos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Deberes de los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 25.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado que son parte del Sistema. Corresponderá a los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias de apoyos y cuidados la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de estos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.</p> <p>Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:</p> <p>a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de conformidad al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.</p> <p>b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.</p>	<p>directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.</p> <p>Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:</p> <p>a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de conformidad al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.</p> <p>b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.</p> <p>d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.</p> <p>e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que este requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones de</p>	<p>c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.</p> <p>d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.</p> <p>e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que este requiera para el ejercicio de sus funciones legales y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.</p> <p>En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.”.</p> <p>(Indicación Nº 152, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.</p> <p>En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.</p>
	<p><u>Artículo 23.- Obligaciones generales para los organismos de la Administración del Estado, los privados y las organizaciones</u></p>	<p>Artículo 23</p> <p>Pasó a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género.</p>	<p>Artículo 26.- Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Los organismos de la Administración del Estado, los privados y las organizaciones de la sociedad civil deberán, en el ámbito de sus competencias, promover y fomentar en materia de corresponsabilidad social y de género:</u></p> <p>a) La corresponsabilidad social, de género y parental en sus trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la ley N° 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.</p> <p>b) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.</p> <p>c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo.</p> <p>d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso.</p> <p>e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y funcionarias, según</p>	<p>Todos los órganos públicos o privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:"</p> <p>(Indicaciones N°s 153 y 154, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>social y de género. Todos los órganos públicos o privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:</p> <p>a) La corresponsabilidad social, de género y parental en sus trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la ley N° 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.</p> <p>b) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.</p> <p>c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo.</p> <p>d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso.</p> <p>e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y funcionarias, según</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	corresponda.		corresponda.
	<p>Artículo 24.- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 24 y 25</p> <p>Pasaron a ser artículos 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 27.- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.</p>
	<p>Artículo 25.- Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en materia de apoyos y cuidados, ejecutará las siguientes acciones:</p> <p>a) Promover políticas y medidas de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la maternidad y la paternidad, para estudiantes.</p> <p>b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.</p> <p>c) Promover la incorporación y transversalización de la perspectiva de género, y de la corresponsabilidad</p>		<p>Artículo 28.- Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en materia de apoyos y cuidados, ejecutará las siguientes acciones:</p> <p>a) Promover políticas y medidas de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la maternidad y la paternidad, para estudiantes.</p> <p>b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.</p> <p>c) Promover la incorporación y transversalización de la perspectiva de género, y de la corresponsabilidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>social y de género, en la gestión y políticas de las instituciones de educación superior.</p> <p>d) Reconocer las trayectorias educativas de personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.</p>		<p>social y de género, en la gestión y políticas de las instituciones de educación superior.</p> <p>d) Reconocer las trayectorias educativas de personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 26.- Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsará su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias del trabajo de cuidados, el mejoramiento de sus condiciones laborales, y promoverá la sociabilización del cuidado.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <p>Pasó a ser artículo 29, con la siguiente enmienda:</p> <p>Ha reemplazado la frase “del trabajo de cuidados” por “trabajo y labores de cuidado”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 164, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>Artículo 29.- Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsará su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias del trabajo y labores de cuidados, el mejoramiento de sus condiciones laborales, y promoverá la sociabilización del cuidado.</p>
	<p>Artículo 27.- Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud fomentará el desarrollo de acciones de promoción, prevención, protección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para las personas con dependencia y para</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 27 y 28</p> <p>Han pasado a ser 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 30.- Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud fomentará el desarrollo de acciones de promoción, prevención, protección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para las personas con dependencia y para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>las personas cuidadoras, según corresponda, a fin de contribuir a retrasar, prevenir y atender la dependencia por motivos de salud o de discapacidad y promover la autonomía.</p> <p>Las acciones enumeradas en el inciso anterior podrán tener lugar en los establecimientos de salud cercanos al domicilio, en su domicilio o en el lugar en el cual se realizan los cuidados, si se trata de uno distinto a su domicilio, los cuales deberán contar con la respectiva autorización sanitaria cuando corresponda.</p> <p>Un reglamento, expedido por el Ministerio de Salud y suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública, establecerá el mecanismo para determinar la existencia de una situación de dependencia y su calificación, así como los criterios de evaluación, procedimientos vinculados y responsables de dicho proceso, en consideración a las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y otros procesos de calificación y certificación en materias relacionadas. La calificación de la dependencia</p>		<p>las personas cuidadoras, según corresponda, a fin de contribuir a retrasar, prevenir y atender la dependencia por motivos de salud o de discapacidad y promover la autonomía.</p> <p>Las acciones enumeradas en el inciso anterior podrán tener lugar en los establecimientos de salud cercanos al domicilio, en su domicilio o en el lugar en el cual se realizan los cuidados, si se trata de uno distinto a su domicilio, los cuales deberán contar con la respectiva autorización sanitaria cuando corresponda.</p> <p>Un reglamento, expedido por el Ministerio de Salud y suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública, establecerá el mecanismo para determinar la existencia de una situación de dependencia y su calificación, así como los criterios de evaluación, procedimientos vinculados y responsables de dicho proceso, en consideración a las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y otros procesos de calificación y certificación en materias relacionadas. La calificación de la dependencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	deberá ser uniforme en todo el territorio nacional, de manera de garantizar con ello la aplicación de los principios consagrados en esta ley.		deberá ser uniforme en todo el territorio nacional, de manera de garantizar con ello la aplicación de los principios consagrados en esta ley.
	Artículo 28.- Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo promoverá el desarrollo de proyectos y el mejoramiento de entornos construidos para los cuidados, a través de infraestructura, espacios públicos y equipamientos asociados a la oferta programática del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el reconocimiento y redistribución de los cuidados, desde una perspectiva territorial.		Artículo 31.- Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo promoverá el desarrollo de proyectos y el mejoramiento de entornos construidos para los cuidados, a través de infraestructura, espacios públicos y equipamientos asociados a la oferta programática del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el reconocimiento y redistribución de los cuidados, desde una perspectiva territorial.
	Artículo 29.- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público.	<p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <p>Pasó a ser artículo 32, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha agregado antes del punto aparte, la siguiente frase final: “y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el párrafo 1º, del título IV de la ley N° 20.422 y demás normas pertinentes.”</p>	Artículo 32.- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el párrafo 1º, del Título IV de la ley N° 20.422 y demás normas pertinentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>También promoverá medios de transportes adecuados y accesibles a las personas titulares del Sistema, <u>así como de sus cuidadores y cuidadoras</u> en las diferentes zonas territoriales y adecuarlos a las necesidades de los territorios.</p>	<p>(Indicación N° 165, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha eliminado la expresión “, así como de sus cuidadores y cuidadoras”.</p> <p>(Indicación N° 166, unánime, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)</p>	<p>También promoverá medios de transportes adecuados y accesibles a las personas titulares del Sistema en las diferentes zonas territoriales y adecuarlos a las necesidades de los territorios.</p>
	<p>Párrafo 6° Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 30.- Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados. Créase un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el “SGIC”, diseñado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, <u>procesamiento</u>, gestión, administración, difusión e intercambio de información.</p>	<p>Artículo 30</p> <p>Ha pasado ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha agregado a continuación de la expresión “procesamiento,” la frase “almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,.”.</p>	<p>Párrafo 6° Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados</p> <p>Artículo 33.- Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados. Créase un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el “SGIC”, diseñado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, <u>procesamiento, almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,</u> gestión, administración, difusión e</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUIJO MODIFICACIONES)
		<p>(Indicación N° 167, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha intercalado a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p>El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:</p> <p>a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.</p> <p>b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.</p> <p>c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados.</p> <p>d) Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.</p> <p>e) Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p> <p>(Indicación N° 168, unánime con</p>	<p>intercambio de información.</p> <p>El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:</p> <p>a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.</p> <p>b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.</p> <p>c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados.</p> <p>d) Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.</p> <p>e) Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>El SGIC interoperará, al menos, con el Registro de Información Social dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, así como con otros registros de datos personales, nuevos o existentes, que se requieran para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes para el Sistema con la finalidad de dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, gestión de la elegibilidad, reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, y permitirá la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.</p>	<p>modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Pasó a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Ha intercalado a continuación del término “existentes”, la expresión “, u otros registros pertinentes”.</p> <p>(Indicación N° 169, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>Ha reemplazado la palabra “Sistema”, la primera vez que aparece por “SGIC”.</p> <p>Ha intercalado a continuación de la expresión “gestión de la elegibilidad”, la frase “monitoreo de procesos,”.</p> <p>(Indicaciones N°s 170 y 171, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Pasó a ser inciso cuarto, con las</p>	<p>El SGIC interoperará, al menos, con el Registro de Información Social dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, así como con otros registros de datos personales, nuevos o existentes u otros registros pertinentes, que se requieran para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes para el SGIC con la finalidad de dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, gestión de la elegibilidad, monitoreo de procesos, reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, y permitirá la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>El SGIC se rige por los principios de calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de los datos. Este será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.</p>	<p>siguientes modificaciones:</p> <p>Ha agregado, a continuación de la expresión “principios de”, la siguiente frase: “la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad; así como por los principios de”.</p> <p>Ha intercalado, luego de la palabra “datos”, el vocablo “personales”.</p> <p>(Indicaciones N°s 172 y 173, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha agregado el siguiente inciso quinto nuevo:</p> <p>“La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá, los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad</p>	<p>El SGIC se rige por los principios de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad; así como por los principios de calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de los datos personales. Este será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.</p> <p>La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá, los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, e incluirá normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.</p>	<p>de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos".</p> <p>(Indicación N° 174, unánime con modificaciones, Campillai, Nuñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos.</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, e incluirá normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.</p>
	<p>Artículo 31.- Solicitud de información y tratamiento de datos. La Subsecretaría de Evaluación Social estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y cuidados, para efectos de considerarlos en la articulación del Sistema. El tratamiento de datos e información entregada deberá realizarse de acuerdo con las</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 31</p> <p>Pasó a ser artículo 34, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha incorporado en el inciso primero, luego, del segundo punto seguido, la siguiente frase: "Estos deberán proporcionar esa información oportunamente".</p>	<p>Artículo 34.- Solicitud de información y tratamiento de datos. La Subsecretaría de Evaluación Social estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y cuidados, para efectos de considerarlos en la articulación del Sistema. Estos deberán proporcionar esa información oportunamente. El tratamiento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el artículo 30, y en la medida que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades del SGIC.</p> <p>Quienes sean requeridos deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado, los que deberán ser los mínimos posibles.</p> <p>En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la normativa que la reemplace.</p> <p>Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, sujetarse a la legislación vigente sobre la materia, tratar la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley, y se abstendrán de utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p>	<p>(Artículo 121 del reglamento del Senado)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha sustituido la frase “, los que deberán ser los mínimos posibles”, por la siguiente: “, así como en los actos administrativos correspondientes.”.</p> <p>(Indicación N° 175, unánime, Campillai, Nuñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>Inciso quinto</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Para efectos del otorgamiento de</p>	<p>datos e información entregada deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el artículo 33, y en la medida que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades del SGIC.</p> <p>Quienes sean requeridos deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado, así como en los actos administrativos correspondientes.</p> <p>En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la normativa que la reemplace.</p> <p>Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, sujetarse a la legislación vigente sobre la materia, tratar la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley, y se abstendrán de utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Para efectos del otorgamiento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p><u>Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los apoyos y cuidados ofrecidos por empresas públicas o privadas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un usuario o usuaria del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en el Registro Social de Hogares o en el instrumento que lo reemplace, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento al que se refiere el artículo 30.</u></p> <p>En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de esta ley, sea efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios para proteger la información y su confidencialidad.</p>	<p>prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático alojado en el SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 176, 177, 178, 179, 180 y 181, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>(Indicación N^o 182, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático alojado en el SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.</p> <p>En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de esta ley, sea efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios para proteger la información y su confidencialidad.</p>
	<p>Artículo 32.- Sanciones respecto del tratamiento de datos. Las infracciones a las disposiciones de este párrafo serán</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 32</p> <p>Ha pasado a ser artículo 35, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 35.- Sanciones respecto del tratamiento de datos. Las infracciones a las disposiciones de este párrafo serán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>sancionadas en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este párrafo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, en conformidad a la ley.</p>		<p>sancionadas en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este párrafo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, en conformidad a la ley.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 36, nuevo:</p> <p>“Artículo 36.- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales en concordancia con el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575,</p>	<p>Artículo 36.- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales en concordancia con el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de estos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los</p>	<p>sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de estos. Dicha</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.”.</p> <p>(Indicación N° 183, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>---</p>	<p>suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.</p>
	<p>Artículo 33.- Créase en la planta de Directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Evaluación Social, establecida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2012, del Ministerio de Planificación, un cargo de Jefe o Jefa de División, grado 3°, de la Escala Única de Sueldo.</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Pasó a ser artículo 37, sin enmiendas.</p>	
		<p>---</p> <p>Ha agregado, a continuación del artículo 37, el siguiente párrafo 7°, junto con los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, nuevos:</p> <p>“Párrafo 7° De los registros del Sistema</p> <p>Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un registro de</p>	<p>“Párrafo 7° De los registros del Sistema</p> <p>Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un registro de prestadores de servicios de apoyos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>prestadores de servicios de apoyos y cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.</p> <p>Este registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.</p> <p>La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>La inscripción en este registro será obligatoria para aquellas personas</p>	<p>cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.</p> <p>Este registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.</p> <p>La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>La inscripción en este registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.</p> <p>Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutores de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39 siguiente.</p> <p>Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.</p>	<p>servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.</p> <p>Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutores de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39.</p> <p>Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Podrán inscribirse en el registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será voluntaria y el registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.</p> <p>Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Respecto de las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor</p>	<p>Podrán inscribirse en el registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será voluntaria y el registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.</p> <p>Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Respecto de las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.</p> <p>Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.</p> <p>Para la aplicación de la multa, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la resolución que da inicio al procedimiento.</p> <p>b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contados desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, aquel deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se</p>	<p>valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.</p> <p>Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.</p> <p>Para la aplicación de la multa, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la resolución que da inicio al procedimiento.</p> <p>b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contados desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, aquel deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.</p> <p>La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.</p> <p>c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Las resoluciones firmes que</p>	<p>dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.</p> <p>La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.</p> <p>c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Las resoluciones firmes que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario.</p> <p>El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente</p>	<p>establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario.</p> <p>El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al registro; la actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información</p>	<p>responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al registro; la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.</p> <p>Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Este registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de estos y la elaboración de estudios.</p> <p>El Registro Nacional de Personas</p>	<p>actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.</p> <p>Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Este registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de estos y la elaboración de estudios.</p> <p>El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.949 y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N°20.379. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el fin de optimizar su administración.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la</p>	<p>registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.949 y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N°20.379. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el fin de optimizar su administración.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>inscripción, y la gestión de la información.</p> <p>Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase una red de instituciones colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.</p> <p>Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del sistema.</p> <p>En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de estos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación</p>	<p>información.</p> <p>Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase una red de instituciones colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.</p> <p>Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del sistema.</p> <p>En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de estos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el registro; los usuarios habilitados para utilizar esta red; los mecanismos de acceso o uso del registro; y la gestión de la información. “.</p> <p>(Indicación N° 184, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>primero en la presente Red.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el registro; los usuarios habilitados para utilizar esta red; los mecanismos de acceso o uso del registro; y la gestión de la información.</p>
<p>LEY N° 20.530, CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p>Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 34</p> <p>Pasó a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p>Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como la Secretaría de Estado encargada de <u>colaborar con el Presidente de la República en el diseño</u> y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a <u>erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas,</u> familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia colaborará también con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables, pueden verse enfrentados a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a una situación de vulnerabilidad. Dichas políticas, planes y programas propenderán a evitar que los destinatarios pasen a una condición de vulnerabilidad en los términos de esta ley.</p>	<p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones “colaborar con el Presidente de la República en” y “el diseño”, la expresión “la planificación,”; y entre las expresiones “erradicar la pobreza” e “y brindar protección social a las personas”, la expresión “, proveer apoyos y cuidados”.</p>		<p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones “colaborar con el Presidente de la República en” y “el diseño”, la expresión “la planificación,”; y entre las expresiones “erradicar la pobreza” e “y brindar protección social a las personas”, la expresión “, proveer apoyos y cuidados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar y de integración social, en los casos que corresponda. Se entenderá por enfoque familiar la implementación de políticas sociales que pongan foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia tendrá a su cargo la administración, coordinación,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población, a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.</p> <p>Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos y la disminución de los efectos adversos del cambio climático, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Familia procurará mantener información a disposición de todas las personas respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley. Dicha información deberá proporcionarse en diversos soportes, con el fin de favorecer la inclusión de todas las personas.</p>			
<p>Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.</p> <p>b) Establecer, previa consulta al consejo de la sociedad civil de la ley N° 20.500 en la forma que establece dicha ley y aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 11, los criterios de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.</p> <p>c) Evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atingencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar por que el diseño del programa propuesto sea consistente</p>		<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letras nuevas</p> <p>a) Incorpórase en el literal c), entre la expresión “sobre los programas sociales” y la expresión “nuevos o que”, la frase: “y Sistemas de programas”.</p>	<p>2. En el artículo 3:</p> <p>a) Incorpórase en el literal c), entre la expresión “sobre los programas sociales” y la expresión “nuevos o que”, la frase: “y Sistemas de programas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará estas evaluaciones, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social, reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales o que se reformulen significativamente y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular la evaluación de los programas sociales serán dictados conjuntamente por los Ministros de dichas secretarías de Estado.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2º de esta ley.</p> <p>d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo</p>		<p>b) Incorpórase, en el literal d), entre la expresión “implementación de los programas sociales” y la expresión “que estén siendo ejecutados”, la frase “o Sistemas de programas”.</p>	<p>b) Incorpórase, en el literal d), entre la expresión “implementación de los programas sociales” y la expresión “que estén siendo ejecutados”, la frase “o Sistemas de programas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación y pronunciamiento a través de un informe de seguimiento de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará dichos informes, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, los plazos, la periodicidad y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>comprendidos en el numeral 2) del artículo 2°.</p> <p>e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p>	<p>2. En el artículo 3:</p> <p>a) Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal f), pasando el actual literal f) a ser g), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales, así como las respectivas referencias que a dichos literales se hagan en la ley:</p> <p>“f) Planificar el desarrollo progresivo de sistemas, políticas, lineamientos generales y objetivos estratégicos destinados al abordaje del desarrollo social y la protección social.”.</p>	<p>letra a)</p> <p>Pasó a ser letra c), sin enmiendas.</p>	<p>c) Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal f), pasando el actual literal f) a ser g), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales, así como las respectivas referencias que a dichos literales se hagan en la ley:</p> <p>“f) Planificar el desarrollo progresivo de sistemas, políticas, lineamientos generales y objetivos estratégicos destinados al abordaje del desarrollo social y la protección social.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que correspondan, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación del o de los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.</p> <p>g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y elaborar un informe al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar especialmente la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de las iniciativas de inversión, así como</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>también el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Ambos ministerios realizarán esta revisión teniendo especial consideración de los objetivos, metas e indicadores establecidos por la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.</p> <p>Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirán por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el numeral 7) del artículo 2° de esta ley.</p> <p>h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.</p> <p>Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.</p> <p>i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de las iniciativas de inversión evaluadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.</p> <p>j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.</p> <p>k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.</p> <p>Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.</p> <p>l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.</p> <p>m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.</p> <p>n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". En este contexto, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para permitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el acceso a los datos que en este Registro se contengan para los fines que corresponda en el marco de sus atribuciones, sólo en lo relacionado con la evaluación de los programas sociales, con la elaboración de informes financieros, y con los estudios necesarios para aquello. Con todo, se accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Servicio deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. En caso de que los funcionarios de la Dirección de Presupuestos, o aquel que en nombre de ésta tenga acceso a los datos del Registro, los utilicen con fines diversos para los que fueron solicitados de acuerdo al presente literal, serán</p>		<p style="text-align: center;">Letra b)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.</p> <p>ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379.</p> <p>o) Promover el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Este mejoramiento procurará que el Sistema Intersectorial de Protección Social opere bajo un enfoque familiar, en los casos que corresponda, desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.</p> <p>p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y coordinar su ejecución.</p> <p>q) Establecer las políticas, planes y</p>	<p>b) Incorpórase en el actual literal ñ), que ha pasado a ser o), entre la expresión “ley N° 20.379” y el punto y aparte, la frase “y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados”.</p>	<p>Pasó a ser letra d), sin enmiendas.</p>	<p>d) Incorpórase en el actual literal ñ), que ha pasado a ser o), entre la expresión “ley N° 20.379” y el punto y aparte, la frase “y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.</p> <p>r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente,</p>		<p>e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:</p>	<p>e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.</p> <p>Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá</p>		<p>“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”</p>	<p>“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.</p> <p>El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>información que solicita y los fines para los cuales será empleada.</p> <p>t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.</p> <p>En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.</p> <p>u) Asesorar técnicamente a los Delegados Presidenciales Regionales, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tengan aplicación regional.</p> <p>v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Superación de la Pobreza, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, en el mes de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>septiembre de cada año, un informe de Desarrollo Social. El referido informe deberá incluir una sección específica que analice la realidad de la pobreza, tomando en consideración las áreas de salud, ingreso, logros educacionales y vivienda, entre otras.</p> <p>w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.</p> <p>x) Promover el fortalecimiento de la familia, en los términos definidos en el número 1) del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>y) Las demás funciones y atribuciones</p>		<p>f) Agrégase, el siguiente literal y), nuevo, pasando el actual literal y) a ser literal z):</p> <p>“y) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”</p> <p>(Indicación N° 185, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>f) Agrégase, el siguiente literal y), nuevo, pasando el actual literal y) a ser literal z):</p> <p>“y) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>que la ley le encomiende.</p> <p>Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer.</p>			
<p>Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), s), t), u), v), w) y x) del artículo 3°.</p>	<p>3. Intercálase en el artículo 5, entre los vocablos “n)” y “s)”, la frase “, ñ) en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y en coordinación con la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez en materias de su competencia,”.</p>		<p>3. Intercálase en el artículo 5, entre los vocablos “n)” y “s)”, la frase “, ñ) en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y en coordinación con la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez en materias de su competencia,”.</p>
<p>Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), en el marco de las atribuciones vigentes de dicha Subsecretaría y en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social, ñ) a excepción del Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", establecido en el Título II de la ley N° 20.379, o) y p), a excepción del</p>	<p>4. Intercálase en el inciso primero del artículo 6, entre las expresiones “la ley N° 20.379,” y “o) y p),”, la frase “y en lo</p>		<p>4. Intercálase en el inciso primero del artículo 6, entre las expresiones “la ley N° 20.379,” y “o) y p),”, la frase “y en lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, q), r), s), u) y x) del artículo 3°. Le corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos dependientes y de los sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y la administración y servicio interno del Ministerio.</p>	<p>relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.</p>		<p>relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.</p>
<p>Artículo 6° bis.- La Subsecretaría de la Niñez estará a cargo del Subsecretario de la Niñez, quien será su jefe superior. En particular, le corresponderá colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones contenidas en las letras a) y ñ), especialmente en lo relacionado con el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", en las letras o) y p), en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y en las letras e), t), u), w) y x), todas del artículo 3°, sólo en las</p>	<p>5. Intercálase en el artículo 6 bis, entre las expresiones “Chile Crece Contigo,” y “en las letras o) y p)”, la frase “y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.</p>		<p>5. Intercálase en el artículo 6 bis, entre las expresiones “Chile Crece Contigo,” y “en las letras o) y p)”, la frase “y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>materias vinculadas a la niñez. Le corresponderá, además, colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3° bis y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>			
<p>Artículo 16 bis.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los niños, y en el artículo 3° bis. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, y sus actualizaciones, presentadas por la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>materia de infancia, velando por su pertinencia e integridad de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.</p> <p>c) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de la niñez en conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Conocer los informes anuales elaborados por la Subsecretaría de la Niñez sobre el estado general de la niñez a nivel nacional y regional.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia , para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Deporte.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quórum de cinco miembros para sesionar. Los acuerdos serán vinculantes y se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del ministro presidente, o de quien lo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>reemplace.</p>	<p>6. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 ter, pasando el actual a ser 16 quater:</p> <p>“Artículo 16 ter.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados”, en adelante el “Comité”, cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1, relacionadas con los apoyos y cuidados.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Apoyos y Cuidados para ser presentada al Presidente de la República, y el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, conocerá anualmente de su estado de implementación; sus evaluaciones; y los resultados de los mecanismos de participación asociados a estos instrumentos.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación de las acciones y recursos de los</p>	<p>Número 6</p> <p>Inciso segundo</p>	<p>6. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 ter, pasando el actual a ser 16 quater:</p> <p>“Artículo 16 ter.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados”, en adelante el “Comité”, cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1, relacionadas con los apoyos y cuidados.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Apoyos y Cuidados para ser presentada al Presidente de la República, y el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, conocerá anualmente de su estado de implementación; sus evaluaciones; y los resultados de los mecanismos de participación asociados a estos instrumentos.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación de las acciones y recursos de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de apoyos y cuidados, con el objeto de favorecer la ejecución eficaz de la Política Nacional y su plan.</p> <p>c) Aprobar las directrices, lineamientos e instrumentos necesarios para garantizar, de manera gradual y progresiva, la protección del derecho al cuidado de las personas titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, así como para el adecuado funcionamiento del Sistema antes señalado.</p> <p>d) Aprobar el informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</p> <p>e) Aprobar la propuesta de ingreso de las políticas, planes, programas, servicios y prestaciones al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, para ser remitida al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Literal nuevo</p> <p>Ha agregado la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser g):</p> <p>“f) Aprobar las orientaciones generales</p>	<p>órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de apoyos y cuidados, con el objeto de favorecer la ejecución eficaz de la Política Nacional y su plan.</p> <p>c) Aprobar las directrices, lineamientos e instrumentos necesarios para garantizar, de manera gradual y progresiva, la protección del derecho al cuidado de las personas titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, así como para el adecuado funcionamiento del Sistema antes señalado.</p> <p>d) Aprobar el informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</p> <p>e) Aprobar la propuesta de ingreso de las políticas, planes, programas, servicios y prestaciones al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, para ser remitida al Presidente de la República.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes, o la Presidenta o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, se conformará por los Ministros y Ministras señalados en el artículo 12, y se incorporarán, además, las Ministras o los Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Turismo; de</p>	<p>dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.</p> <p>Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.”.</p> <p>(Indicación N° 186, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p>---</p> <p>Pasó a ser g), sin enmiendas.</p>	<p>f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.</p> <p>Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.</p> <p>g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes, o la Presidenta o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, se conformará por los Ministros y Ministras señalados en el artículo 12, y se incorporarán, además, las Ministras o los Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Turismo; de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Transportes y Telecomunicaciones; de Obras Públicas y de Agricultura.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia. La vicepresidencia corresponderá a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, quien presidirá el Comité en caso de ausencia de la Ministra o el Ministro titular de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quorum de seis miembros para sesionar. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la Ministra o del Ministro presidente, o de quien lo reemplace.”.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>Ha agregado a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido el siguiente texto:</p> <p>“En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 192, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>Transportes y Telecomunicaciones; de Obras Públicas y de Agricultura.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia. La vicepresidencia corresponderá a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, quien presidirá el Comité en caso de ausencia de la Ministra o el Ministro titular de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quorum de seis miembros para sesionar. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la Ministra o del Ministro presidente, o de quien lo reemplace. En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.
<p>TÍTULO III Del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez</p>	<p>7. Incorpórase en el enunciado del Título III, luego de la locución “de la Niñez”, la expresión “y del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados”.</p>		<p>7. Incorpórase en el enunciado del Título III, luego de la locución “de la Niñez”, la expresión “y del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados”.</p>
<p>Artículo 16 ter.- De conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, existirá un Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez que será especialmente oído en las materias establecidas en las letras b) y g) del artículo 3° bis de esta ley.</p> <p>Los miembros del Consejo señalado en este artículo ejercerán sus funciones ad honorem.</p>	<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 16 ter, que ha pasado a ser 16 quater, los siguientes artículos 16 quinquies, 16 sexies, 16 septies y 16 octies:</p> <p>“Artículo 16 quinquies. - Existirá un Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p> <p>La función del Consejo será asesorar y entregar su opinión al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la</p>	<p>Número 8</p>	<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 16 ter, que ha pasado a ser 16 quater, los siguientes artículos 16 quinquies, 16 sexies, 16 septies y 16 octies:</p> <p>“Artículo 16 quinquies. - Existirá un Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p> <p>La función del Consejo será asesorar y entregar su opinión al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Secretaría de Apoyos y Cuidados en todas las materias relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>Artículo 16 sexies.- El Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien tendrá la vicepresidencia del Consejo.</p> <p>c) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.</p> <p>d) Un representante del Consejo Consultivo Nacional de la Discapacidad.</p> <p>e) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>f) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p>		<p>Secretaría de Apoyos y Cuidados en todas las materias relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>Artículo 16 sexies.- El Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien tendrá la vicepresidencia del Consejo.</p> <p>c) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.</p> <p>d) Un representante del Consejo Consultivo Nacional de la Discapacidad.</p> <p>e) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>f) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>g) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>h) Dos representantes de los Consejos Regionales de Cuidados.</p> <p><u>i) Un representante de sector privado vinculado a materias de cuidados.</u></p> <p>j) Un representante de la academia que acredite experiencia en materias relacionadas con los cuidados y tenga la calidad de académico o investigador de instituciones de educación superior.</p> <p>Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.</p> <p>Artículo 16 septies.- Corresponderá especialmente al Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados:</p> <p>a) Asesorar a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y</p>	<p>Letra i)</p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“i) Un representante de sector privado con fines de lucro, y un representante de sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.”</p> <p>(Indicación N° 193, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>g) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>h) Dos representantes de los Consejos Regionales de Cuidados.</p> <p>i) Un representante de sector privado con fines de lucro, y un representante de sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.</p> <p>j) Un representante de la academia que acredite experiencia en materias relacionadas con los cuidados y tenga la calidad de académico o investigador de instituciones de educación superior.</p> <p>Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.</p> <p>Artículo 16 septies.- Corresponderá especialmente al Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados:</p> <p>a) Asesorar a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Cuidados y su Plan, y velar por la implementación de procesos participativos inclusivos, pertinentes e incidentes.</p> <p>b) Conocer y entregar su opinión sobre el estado de implementación de la oferta programática del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>c) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones en materia de apoyos y cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>d) Canalizar las consultas y requerimientos de los Consejos Regionales de Apoyos y Cuidados, sin perjuicio de las funciones específicas de éstos.</p> <p>Artículo 16 octies.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, en especial los mecanismos de elección de los consejeros, el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el quorum</p>		<p>Cuidados y su Plan, y velar por la implementación de procesos participativos inclusivos, pertinentes e incidentes.</p> <p>b) Conocer y entregar su opinión sobre el estado de implementación de la oferta programática del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>c) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones en materia de apoyos y cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>d) Canalizar las consultas y requerimientos de los Consejos Regionales de Apoyos y Cuidados, sin perjuicio de las funciones específicas de éstos.</p> <p>Artículo 16 octies.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, en especial los mecanismos de elección de los consejeros, el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el quorum</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	necesario para sesionar y adoptar acuerdos; las causales de cesación del cargo, y el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia.”.		necesario para sesionar y adoptar acuerdos; las causales de cesación del cargo, y el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia.”.
<p>LEY N° 21.322 ESTABLECE EL SISTEMA RED INTEGRAL DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Eventos adversos: Hechos o contingencias que podrían conducir a una persona, grupo o familia a una situación de vulnerabilidad, en los términos establecidos en el numeral 5) del artículo 2 de la ley N° 20.530, por motivos de salud, vejez, desempleo, vivienda, educación, delincuencia, y/o violencia de género, entre otros.</p> <p>b) Oferta programática: Conjunto de políticas, planes, programas, iniciativas, beneficios, prestaciones sociales y/o servicios que administran los organismos participantes y que hayan sido incorporados al Sistema de acuerdo al artículo 4.</p> <p>c) Organismo participante: Organismos que administran parte de la oferta programática incorporada al Sistema.</p>	<p>Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.322, que establece el Sistema Red Integral de Protección Social:</p>	<p>Artículo 35 y 36</p> <p>Pasaron a ser artículos 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.322, que establece el Sistema Red Integral de Protección Social:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>d) Plataforma: Sitio web parte de la Red de Atención a Usuarios, que contendrá la información y difusión de la oferta programática y trámites incluidos en el Sistema, y que permitirá hacer seguimiento de casos. Los organismos participantes dispondrán de ésta para orientar a los usuarios. Los usuarios también podrán acceder directamente a ella, mediante una sesión privada.</p> <p>e) Red de Atención a Usuarios: Vía de acceso de los usuarios a los servicios de información, orientación y atención que ofrece el Sistema. Pueden ser canales virtuales, remotos y/o presenciales que funcionan como medios de comunicación entre los usuarios y el Sistema.</p> <p>f) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva Red Integral de Protección Social, a que alude el artículo 5.</p>	<p>1. Incorpórase a continuación del literal f) del artículo 3, el siguiente literal g):</p> <p>“g) Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados: sistema digital de acceso público que recopilará, almacenará y difundirá las leyes, normativas y disposiciones vigentes a</p>		<p>1. Incorpórase a continuación del literal f) del artículo 3, el siguiente literal g):</p> <p>“g) Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados: sistema digital de acceso público que recopilará, almacenará y difundirá las leyes, normativas y disposiciones vigentes a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>nivel nacional, relacionadas con los apoyos y cuidados. Su acceso será mediante la Plataforma.”.</p>		<p>nivel nacional, relacionadas con los apoyos y cuidados. Su acceso será mediante la Plataforma.”.</p>
<p>Artículo 6.- Del Comité Técnico Intersectorial. Existirá un Comité Técnico Intersectorial que colaborará en la implementación y operación del Sistema mediante la provisión de información al mismo.</p> <p>El referido Comité estará compuesto por una contraparte técnica de cada uno de los organismos participantes y será coordinado por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, el Comité deberá considerar la participación de las municipalidades y de la ciudadanía en la forma que disponga el reglamento.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la forma de designación de los integrantes del Comité Técnico Intersectorial y toda otra medida necesaria para su funcionamiento.</p>	<p>2. Incorpórase a continuación del inciso segundo del artículo 6, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p> <p>“Cuando el Comité Técnico Intersectorial deba conocer las materias asociadas a la implementación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberá abordarlas en forma prioritaria.”.</p>		<p>2. Incorpórase a continuación del inciso segundo del artículo 6, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p> <p>“Cuando el Comité Técnico Intersectorial deba conocer las materias asociadas a la implementación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberá abordarlas en forma prioritaria.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 12.- Red de Atención a Usuarios. El Sistema contará con una Red de Atención a Usuarios en cada región del país, a través de la cual se les entregará orientación e información sobre la oferta programática que forma parte del Sistema.</p> <p>Adicionalmente, la plataforma que forma parte de esta red permitirá a los usuarios hacer seguimiento de <u>casos</u>.</p>	<p>3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 12, entre la palabra “casos” y el punto final, la expresión “y acceder al Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados”.</p>		<p>3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 12, entre la palabra “casos” y el punto final, la expresión “y acceder al Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados”.</p>
<p>LEY N° 20.422 ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 6°.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.</p> <p><u>c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.</u></p> <p><u>d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</u></p> <p>e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física,</p>	<p>Artículo 36.- Reemplázanse los literales c) y d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por los siguientes:</p> <p>“c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de cuidado y asistencia, o de intermediación, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.</p> <p>d) Cuidador o cuidadora: Toda persona que proporciona cuidado y asistencia, sea en forma gratuita o remunerada, a personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p>		<p>Artículo 46.- Reemplázanse los literales c) y d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por los siguientes:</p> <p>“c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de cuidado y asistencia, o de intermediación, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.</p> <p>d) Cuidador o cuidadora: Toda persona que proporciona cuidado y asistencia, sea en forma gratuita o remunerada, a personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.</p> <p>f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.</p> <p>g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.</p> <p>h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.</p> <p>j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>k) Guía intérprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.</p>			
<p>LEY N° 20.584 REGULA LOS</p>		<p>Artículo 37</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD</p> <p><u>Artículo 5° quáter.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por cuidador o cuidadora a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</u></p>	<p>Artículo 37.- Reemplázase el artículo 5 quater de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención a su salud, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° quáter.- El cuidador o la cuidadora puede ejercer su trabajo de forma remunerada o no remunerada, conforme lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 2 de la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Ha reemplazado la frase “conforme lo dispuesto en las letras g) y h)”, por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en las letras i) y j).”.</p> <p>(Indicación N° 194, unánime Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>Artículo 47.- Reemplázase el artículo 5 quater de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención a su salud, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° quáter.- El cuidador o la cuidadora puede ejercer su trabajo de forma remunerada o no remunerada, conforme lo dispuesto en las letras i) y j) del artículo 2 de la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al</p>	<p>Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>	<p>Artículo 38</p> <p>Ha pasado a ser artículo 48, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>gobierno regional principalmente:</p> <p>a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza;</p> <p>b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;</p> <p>c) Proponer programas y proyectos con énfasis en grupos vulnerables o en riesgo social;</p> <p>d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las atribuciones que les otorgue la ley;</p> <p>e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región;</p> <p>f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los</p>	<p>1. Intercálase en el literal b) del artículo 19, entre la expresión “y cultura,” y la palabra “vivienda”, la expresión “apoyos y cuidados,”.</p>		<p>1. Intercálase en el literal b) del artículo 19, entre la expresión “y cultura,” y la palabra “vivienda”, la expresión “apoyos y cuidados,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias;</p> <p>g) Financiar y difundir actividades y programas de carácter cultural. En el ejercicio de esta función le corresponderá promover el fortalecimiento de la identidad regional;</p> <p>h) Proponer programas y proyectos que fomenten la formación deportiva y la práctica del deporte, e</p> <p>i) Mantener información actualizada sobre la situación socio económica regional, identificando las áreas y sectores de pobreza y de extrema pobreza, y proponiendo programas destinados a superarla.</p>			
<p>Artículo 68.- El gobernador regional, para el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley, contará con la siguiente estructura organizacional:</p> <p>a) Una División de Planificación y Desarrollo Regional, encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>incluido el Plan Regional de Ordenamiento Territorial, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al gobernador regional en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración que lo requieran.</p> <p>b) Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el o los proyectos de presupuestos de inversión del gobierno regional, así como de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el gobierno regional, asesorando al gobernador regional en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional.</p> <p>c) Una División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>d) Una División de Fomento e Industria, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo.</p> <p>e) Una División de Infraestructura y Transportes, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, en materia de obras de infraestructura y equipamiento regional; y gestión de transporte.</p> <p>f) Una División de Desarrollo Social y Humano, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades y la cohesión social.</p>	<p>2. Incorpórase en el literal f) del artículo 68, a continuación del punto y aparte, el siguiente texto: “Asimismo, le corresponderá asesorar al gobernador regional en todas las materias</p>		<p>2. Incorpórase en el literal f) del artículo 68, a continuación del punto y aparte, el siguiente texto: “Asimismo, le corresponderá asesorar al gobernador regional en todas las materias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Estas tres últimas divisiones deberán coordinar el accionar de los servicios públicos regionales que dependan o se relacionen con el gobierno regional.</p> <p>Los jefes de división serán de exclusiva confianza del gobernador regional y requerirán contar con un grado académico o título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y un mínimo de cinco años de experiencia profesional, rigiendo respecto de éstos las normas funcionarias aplicables al personal de servicios administrativos del gobierno regional.</p>	<p>asociadas a los apoyos y cuidados.”.</p>		<p>asociadas a los apoyos y cuidados.”.</p>
<p>LEY N° 19.949, ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO CHILE SOLIDARIO</p> <p>Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.</p> <p>El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.</p> <p>La información contenida en este registro estará disponible para las</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos 49 y 50, nuevos:</p> <p>“Artículo 49.- Modifícase el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, de la</p>	<p>Artículo 49.- Modifícase el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.</p>		<p>siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elimínase la conjunción "y". 2. Agrégase, a continuación de la expresión "prestaciones sociales,", la frase "o sean ejecutoras sin fines de lucro". <p>(Indicación N° 195, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elimínase la conjunción "y". 2. Agrégase, a continuación de la expresión "prestaciones sociales,", la frase "o sean ejecutoras sin fines de lucro".
<p>LEY N° 21.364, ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y ADECUA NORMAS QUE INDICA</p> <p>Artículo 25.- DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo</p>		<p>"Artículo 50.- Modifícase la Ley N° 21.364, establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 50.- Modifícase la ley N° 21.364, establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, de la siguiente manera:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>establecido en la Política Nacional.</p> <p>Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:</p> <p>i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres.</p> <p>ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación.</p> <p>iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.</p> <p>El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.</p> <p>Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia, y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales, y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.</p>		<p>1. Agregase el siguiente inciso sexto nuevo en el artículo 25</p> <p>“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo</p>	<p>1. Agregase el siguiente inciso sexto nuevo en el artículo 25.</p> <p>“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias”.</p> <p>(Indicación N° 196, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias.</p>
	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo anterior, durante el primer año de vigencia, y mientras no se haya dictado el decreto supremo señalado en el artículo 19, formarán parte del Sistema la oferta programática del programa presupuestario 21-01-08 y la asignación presupuestaria 27-02-02-24-03-005 de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo anterior, durante el primer año de vigencia, y mientras no se haya dictado el decreto supremo señalado en el artículo 19, formarán parte del Sistema la oferta programática del programa presupuestario 21-01-08 y la asignación presupuestaria 27-02-02-24-03-005 de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.</p>
	<p>Artículo segundo.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>		<p>Artículo segundo.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Ha incorporado, a continuación del artículo segundo transitorio, los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser artículo octavo transitorio:</p> <p>“Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.</p> <p>Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los</p>	<p>Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.</p> <p>Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) del artículo 25 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.</p> <p>Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.</p> <p>(Indicación N° 197, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p>de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) del artículo 25 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.</p> <p>Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.</p>
		<p style="text-align: center;">---</p> <p>Ha agregado los siguientes artículos sexto y séptimo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>“Artículo sexto.- En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura, y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.”.</p> <p>Artículo séptimo.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 numeral 8, de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el</p>	<p>Artículo sexto. En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura, y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.”.</p> <p>Artículo séptimo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 numeral 8, de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 200 y 201, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)</p>	<p>año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.</p>
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia</p>		<p>Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>y del Ministerio de Salud, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>		<p>y del Ministerio de Salud, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, noviembre de 2025.-